

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, septiembre veinte del dos mil veintidós

En razón del art. 63 del Código General del Proceso, y por reunir los requisitos, se admite la demanda de intervención ad excludendum instaurada por ANA LUCIA ORTIZ SILVA, representada por el abogado Dr. DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDON, con T.P Nro 360.700, en los términos del poder conferido, en contra de COLPENSIONES y CATY ANDREA CATAÑO GOMEZ, en consecuencia, se ordena notificar personalmente a los demandados concediéndoles un término de diez días para su respectiva respuesta.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el envío de la demanda, la notificación, se limitará al envío del auto que admite la demanda de intervención ad excludendum, al correo electrónico allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPEZ

Juez

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 147** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 21 de septiembre de 2022

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Julio doce de dos mil veintidós

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la respuesta a la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **OSCAR GUZMAN VALENCIA** en contra de **JOSE MIGUEL CORREA A Y CIA S.C.A**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá allegar la documentación enunciada en el acápite de pruebas, dado que no aparece documento anexo alguno con la contestación a la demanda.

Para representar a la parte demandada, se le reconoce personería suficiente al Dr. **NELSON FERNEY GUISAO OSPINA**, con **T.P Nro 214.619**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 107** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de julio de 2022

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, septiembre veinte de dos mil veintidós

Revisada la respuesta a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente al Dr. **NICOLAS RESTREPO CORREA**, con T.P Nro 244.435, en los términos del poder conferido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **QUINCE de MAYO del DOS MIL VEINTITRÉS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE

Se notificó el auto anterior por Estados Número 147

Hoy 21 del mes de septiembre del año 2022

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, septiembre veinte de dos mil veintidós

Revisada la respuesta a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente al Dr. **PABLO MARIN CARDONA**, con T.P Nro 292.411, en los términos del poder conferido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **DIECINUEVE de MAYO del DOS MIL VEINTITRÉS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE

Se notificó el auto anterior por Estados Número 147

Hoy 21 del mes de septiembre del año 2022

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, septiembre veinte de dos mil veintidós

Revisada la respuesta a la demanda, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente al Dr. **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, con T.P Nro 68.185, en los términos del poder conferido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **VEINTISÉIS de MAYO del DOS MIL VEINTITRÉS, a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE

Se notificó el auto anterior por Estados Número 147

Hoy 21 del mes de septiembre del año 2022

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de SEPTIEMBRE de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **EUCARIS ANTONIO VARGAS ALVAREZ**, en contra de **CONCRETOS Y ASFALTOS S.A EN PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 8 de SEPTIEMBRE de 2022.

Se tiene que, mediante el auto en mención, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin que subsanará las siguientes deficiencias:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la sociedad demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones del demandado, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022.

Así, entonces en el escrito de subsanación, indica la apoderada que subsanó el requisito exigido por el juzgado, por lo cual anexa pantallazo de notificación enviada a la parte demandada con fecha 14 de septiembre de 2022.

En relación a la acreditación del envío de la demanda y anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, no se evidencia constancia que diera cuenta que dicha entidad tenía conocimiento efectivamente de lo que está solicitando el actor, y poder darle seguimiento a la misma, tal y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dado que la demanda y sus anexos fue enviada digitalmente, el día 14 de septiembre de 2022, y la demanda fue presentada el 1 de septiembre de 2022, es decir, la apoderada, lo hizo posterior a la inadmisión de la demanda. Además, como se observa, tampoco envió en forma simultánea a

la demandada, el memorial de subsanación, tal y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6º, exigencia que no es disponible por las partes, y que es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ante su omisión.

Consecuente con lo expuesto y transcrito, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,

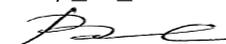


JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __147__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _21_ de SEPTIEMBRE de 2022



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, septiembre veinte de dos mil veintidós

Procede el Despacho a efectuar el análisis jurídico del presente asunto promovido por la señora **DAYANA PATRICIA RICO MURILLO** contra **KATEX S.A.S**, el cual fue entregado por reparto a éste despacho, aduciendo que la competencia corresponde a éste juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme al artículo 5° del C. Procesal Laboral, que dice: “la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Según el Certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, que obra en el expediente digital, la dirección de notificación es Medellín y según lo manifestado por el señor Curador como apoderado de la demandante, la actora prestó el servicio en la empresa, la cual se encuentra en Medellín. Además de que en el Municipio de Bello no existe sucursal alguna de la demandada.

En conclusión, considera este dispensador de justicia, que el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho, teniendo en cuenta que la actora ni prestó el último servicio en Bello, ni el domicilio de la demandada es Bello, por lo cual se ordena remitir el presente asunto, propuesto por **DAYANA PATRICIA RICO MURILLO** contra **KATEX S.A.S**, al señor Juez Municipal de pequeñas causas Laborales Reparto de Medellín.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales Reparto de Medellín.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 147

Hoy 21 del mes de septiembre del año 2022

Siendo las ocho de la mañana